

ESTATUTOS COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE CIUDAD REAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, así como según lo que establece la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de diciembre, y Ley 7/1997, de 14 de abril y el RD 6/2000 de 23 de junio, se redactan los presentes Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real, que tras ser aprobados por la Asamblea General legalmente constituida, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla - La Mancha.

(Se incluyen modificaciones según Resolución de 2 de febrero de 2009 que incorporan las adaptaciones a la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales y a la Ley Orgánica 7/2006 de Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte.)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I Naturaleza Jurídica

Artículo 1.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para la consecución de sus fines, dentro del marco de la legalidad vigente.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos se regirá por estos Estatutos, sin perjuicio de las Leyes que regulen el ejercicio de la profesión, así como por los Reglamentos de Régimen Interior que en su caso se aprueben, los que no podrán ir en contra de lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 2.

Son principios constitutivos de la estructura y funcionamiento del Colegio, la igualdad de sus miembros ante las normas colegiales, el carácter democrático en la elección de todos los cargos colegiales, la adopción de acuerdos por sistema mayoritario y la libre actividad dentro del respeto a las Leyes.

Artículo 3.

1. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real esta integrado por todos los licenciados en farmacia que ejerzan una actividad profesional farmacéutica y tengan su domicilio profesional único o principal en el ámbito territorial de la provincia de Ciudad Real, así como todos aquellos licenciados en farmacia con título reconocido en España que voluntariamente deseen integrarse en él.

2. El domicilio social del Colegio es Ronda De La Mata número 13, de Ciudad Real y podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea General.

CAPITULO II

Fines y Competencias

Artículo 4.

Son fines esenciales del Colegio:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de farmacéutico en todas sus formas y especialidades dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve como de los intereses generales que le son propios.
- b) La representación exclusiva de la profesión farmacéutica, en el ámbito de su competencia.
- c) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
- d) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a la profesión, y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas, así como velar por la garantía de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.
- e) La mejora permanente de los niveles cultural, científico, y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá promover y fomentar toda clase de iniciativas
- f) La cooperación con los poderes públicos en la defensa y promoción de la salud.

Artículo 5.

1. Corresponde al Colegio, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación vigente en la materia y en concreto en el artículo 21 de la Ley 10/99, de 26 de mayo, de Creación de los Colegios profesionales de Castilla - La Mancha.
2. Sin perjuicio de las competencias de carácter general, le están atribuidas específicamente las siguientes funciones básicas:
 - a) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, en aquellos convenios que afecten a su ejercicio profesional, así como cualquier otra representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
 - b) Cooperar con los poderes públicos en la promoción del derecho a la salud y colaborar con las Administraciones Públicas sanitarias de su ámbito territorial en la formulación de la política sanitaria, suscribiendo los acuerdos pertinentes que tendrán carácter vinculante.
 - c) Estimular la investigación, la promoción científica, cultural y laboral de la profesión.
 - d) Fomentar la solidaridad, previsión social y progreso profesional de los farmacéuticos colegiados.
 - e) Promover la edición de toda clase de publicaciones, relacionadas con el Colegio.
 - f) Constituir secciones en el seno del Colegio para las distintas modalidades del ejercicio profesional.
 - g) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad farmacéutica de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por los derechos de los particulares, así como ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

- h) Elaborar y aprobar los Presupuestos del Colegio y fijar las cuotas de colegiación, ordinarias y extraordinarias, fijas y/o variables, y derramas que deben satisfacer los colegiados, así como las contraprestaciones pecuniarias que deben abonar por actuaciones que realice el Colegio, tanto suyas como delegadas.
- i) Constituir, previa aprobación de la Asamblea General, fondos de reserva que, según su finalidad podrán ser o no reintegrables en su totalidad o en parte.
- j) Organizar cuantos servicios y actividades de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal o de cualquier otra naturaleza fueren necesarios para la mejor orientación y defensa de los colegiados en el ejercicio profesional.
- k) Realizar respecto a su patrimonio, toda clase de actos de disposición, administración y gravamen, con autorización de la Asamblea General.
- l) Establecer acuerdos de cooperación con los demás Colegios, Consejos de Colegios y Consejo General de Colegios de Farmacéuticos, así como con Ayuntamientos, Diputaciones, etc.
- m) Gestionar, efectuar, tramitar y presentar como órgano de representación de los intereses profesionales de los farmacéuticos propietarios de oficina de farmacia, la facturación y liquidación por las dispensaciones de recetas y demás productos sanitarios efectuadas por las oficinas de farmacia al Sistema Nacional de Salud y demás entidades concertadas.
- n) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones, u honorarios profesionales, con carácter general cuando así lo estipulen los convenios suscritos por la corporación farmacéutica, y con carácter particular, a petición de los interesados.
- o) Participar de forma activa en la promoción y educación para la salud de la población. Para ello, podrá desarrollar los programas específicos entre sus colegiados para conseguir tales fines y establecerá los convenios necesarios con los colectivos sociales
- ñ) Establecer honorarios profesionales de carácter meramente orientativo.
- p) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo profesional, sin perjuicio de las acciones, inspecciones y/o sanciones a las que estén obligadas las Administraciones Públicas.
- q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando sea requerido para ello.
- r) Emitir informes preceptivos en las disposiciones que se elaboran por las administraciones y los actos de aplicación de las mismas, que se refieran a la profesión farmacéutica en cualquiera de sus modalidades de ejercicio profesional.
- s) Las demás que estén previstas en las Leyes o puedan serle delegadas o encomendadas por las Administraciones Públicas en su ámbito territorial.

CAPITULO III

De la Colegiación y Ordenación de la Profesión

Artículo 6.

1. Con carácter general, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de farmacéutico en la provincia de Ciudad Real, en cualquiera de sus modalidades, estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia, así como la plena incorporación a un Colegio Oficial de farmacéuticos del territorio Nacional.
2. Se exigirá la colegiación obligatoria en este Colegio con carácter previo al inicio de la correspondiente actividad, cuando se realice cualquier modalidad de ejercicio profesional en virtud del título de Licenciado en farmacia, y el domicilio profesional de esta actividad se encuentre en el ámbito territorial de este colegio o se pretenda ejercer la profesión en dicho ámbito, de forma única o principal.
3. En relación con lo establecido en el apartado 1. de este artículo, los farmacéuticos colegiados en otros Colegios provinciales podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial de este Colegio, siempre que cumplan los requisitos desarrollados en los artículos 14 y 15 de estos Estatutos.
4. Las actividades profesionales propias de la profesión farmacéutica podrán desarrollarse, en los términos previstos legalmente, por los farmacéuticos a título personal, de forma colectiva no societaria o a través de sociedades profesionales, siempre y cuando dichas formas societarias sean compatibles con las leyes reguladoras de la actividad profesional de que se trate.
5. La realización de actividades profesionales a través de sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio requiere obligatoriamente de la inscripción en el Registro de Sociedades del Colegio a que se refiere el Título I, Capítulo IV de los presentes Estatutos. La Sociedad deberá estar debidamente formalizada en Escritura Pública e inscrita en el correspondiente Registro Mercantil.
6. A las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, se les imputarán los derechos y obligaciones dimanantes de la actividad profesional que constituya su objeto social y les será asimismo aplicable el régimen disciplinario y sancionador previsto en estos Estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad que, a título personal, corresponda a cada farmacéutico por las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad correspondiente.
7. En el caso de que dos o más farmacéuticos desarrollen colectivamente una actividad profesional, responderán solidariamente de cuantas actuaciones deriven del ejercicio de la actividad profesional, en los términos establecidos en los presentes Estatutos y sin perjuicio de la responsabilidad personal que corresponda a cada farmacéutico por las infracciones que hubiere cometido en el ejercicio de la actividad.

Artículo 7.

La colegiación se solicitará al Presidente mediante instancia, debidamente cumplimentada donde se acreditarán las siguientes condiciones:

- a) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la UE, o estar habilitado en virtud de algún Convenio o Tratado Internacional.
- b) Estar en posesión de la titulación académica oficial de Licenciado en Farmacia, o de los títulos extranjeros que, en virtud de disposiciones vigentes, sean homologados a aquélla, la cual solo podrá ser sustituida provisionalmente por la oportuna Orden Supletoria librada por el Ministerio correspondiente, estando el colegiado obligado a presentar el título para su registro en cuanto obre en su poder.

- c) No estar incurso en causa de incapacitación para el ejercicio de la profesión.
- d) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional por resolución o sentencia firme.
- e) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente
- f) Declaración jurada de otras colegiaciones si las hubiere y de estar al corriente en las obligaciones con los distintos Colegios.

El cambio de modalidad profesional deberá solicitarse al Colegio cumplimentando los requisitos establecidos.

Artículo 8.

La solicitud de colegiación habrá de tramitarse en un plazo no superior a dos meses. En todo caso, será de aplicación lo establecido en la Legislación General de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9.

Si procediese un acuerdo favorable al aspirante, se expedirá la correspondiente certificación de inscripción.

La colegiación se anotará en el título académico, al dorso del mismo, a fin de acreditarla

Artículo 10.

La denegación de la colegiación habrá de ser expresa y sólo podrá fundamentarse en el incumplimiento de alguna de las condiciones reflejadas en el artículo 7.

Artículo 11.

1. La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del colegiado.
- b) Baja voluntaria comunicada por escrito, en cuyo caso, es necesaria declaración jurada de que no va a ejercer en el ámbito territorial de este Colegio una actividad profesional para la cual se requiera colegiación obligatoria.
- c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, comprobada mediante expediente con audiencia del interesado.
- d) Expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario que haya adquirido firmeza en vía administrativa.
- e) Por condena judicial firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

2. La pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, impuestas antes que la baja tuviera lugar.

Artículo 12.

Los derechos políticos incluyendo el sufragio activo y pasivo para la elección de la Junta de Gobierno corresponderá exclusivamente a las personas físicas colegiadas, esto es, a los farmacéuticos colegiados.

1. Desde el momento de su colegiación todo colegiado tendrá los siguientes derechos:
 - a) Ejercer la profesión dentro de los preceptos señalados en estos Estatutos y demás disposiciones que regulen el ejercicio profesional.
 - b) Ser asistido y asesorado por el Colegio, de acuerdo con los medios de que éste disponga, en cuantas cuestiones se susciten frente a terceros por razón de su ejercicio profesional y que la Junta de Gobierno considere de interés para la profesión.
 - c) Ser informado precisa y puntualmente por la Junta de Gobierno de cuantos asuntos afecten a la colectividad farmacéutica, a la profesión en general y a su particular modalidad de ejercicio.
 - d) Tener acceso a la documentación de que pueda disponer el Colegio, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
 - e) Asistir a la Asamblea General e intervenir activamente en ella, promoviendo debates o tomando parte en los que se originen, según lo dispuesto en los presentes Estatutos para los casos excepcionales en que resultare procedente limitar los turnos de intervención a favor y en contra de una proposición.
 - f) Votar y participar en la elección de todos los cargos representativos, mediante la emisión de un voto libre, secreto e igual al de los restantes colegiados y ser candidato a cualquiera de dichos cargos, siempre que reúna los requisitos específicos recogidos en estos Estatutos
 - g) Presentar ante la Asamblea General, en la forma regulada en los presentes Estatutos, proposiciones sobre las que puedan recaer acuerdos.
 - h) Ejercer la crítica sobre el estado general de la profesión, la marcha de los asuntos del Colegio y la gestión de sus diversos órganos de Gobierno, sin otras limitaciones que las señaladas por la Ley.
 - i) Utilizar los medios periódicos de difusión del Colegio en la parte reservada en ellos a la colaboración de los colegiados, sin más limitaciones que las marcadas por la ley.
 - j) Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios colegiales, dentro de las normas reguladoras inevitablemente exigidas por su naturaleza colectiva.
 - k) Reunirse con otros compañeros en los locales del Colegio para asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión, con las limitaciones derivadas de la disponibilidad de los mismos.
 - l) Ser recibido, a petición propia, por el Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno, ateniéndose a las normas que para ello se establezcan con carácter general.
 - m) Derecho a asociarse o agruparse en el seno del Colegio con fines profesionales con sometimiento en todo caso a sus órganos de Gobierno.
2. Desde el momento de su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, el ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales dará lugar a los siguientes derechos:
 - a) Ejercer la actividad profesional que constituya su objeto social en los términos legal y estatutariamente establecidos.
 - b) Obtener certificaciones acreditativas sobre los hechos y circunstancias de los actos propios de la actividad profesional desarrollados por la sociedad.

- c) Obtener información técnico-profesional de la modalidad de ejercicio de la actividad que constituya el objeto social de la sociedad profesional.

Artículo 13.

1. Desde su incorporación al Colegio todo colegiado contrae los siguientes deberes:
 - a) Cumplir estrictamente, en cualquiera de las modalidades admitidas para el ejercicio de la profesión farmacéutica, lo dispuesto en la legislación sanitaria y del medicamento, en los presentes Estatutos y en los generales de la profesión farmacéutica, así como acatar las decisiones del Colegio cuando fueren ajustadas a derecho.
 - b) Pagar las cuotas colegiales, derramas y aportaciones a fondos de reserva así como cuantas otras vengan impuestas por acuerdo de Asamblea General, según lo establecido legal y estatutariamente por razón de la colegiación y del ejercicio profesional.
 - c) Respetar y guardar el secreto profesional, considerado como un derecho y un deber del farmacéutico.
 - d) Cumplir rectamente las obligaciones derivadas del ejercicio profesional, así como las propias a cualquier cargo de gobierno colegial o misión que hubiere sido confiada a un colegiado y libremente aceptada.
 - e) Evitar la negligencia en el ejercicio profesional y ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, mediante una formación permanente que actualice sus conocimientos.
 - f) Poner en conocimiento del Colegio los actos de intrusismo y de ejercicio ilegal y cualesquiera otros profesionalmente reprobables de los que tuviere conocimiento.
 - g) Evitar toda clase de convenios con profesionales sanitarios u otras personas físicas o jurídicas, cuyo objeto sea lucrarse con la recomendación de los servicios respectivos.
 - h) Informar al Colegio de toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo de Colegios de Castilla - La Mancha o al Consejo General y poner en conocimiento de éste todas aquellas iniciativas que afecten a la actividad profesional.
 - i) Solicitar el oportuno cambio en el Registro Colegial, cuando se produzca variación en su ejercicio profesional.
 - j) Comunicar puntualmente al Colegio los cambios de domicilio, así como cualquier otra variación de tipo burocrático o administrativo que pueda repercutir en su situación colegial.
2. El ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales conlleva además los siguientes deberes:
 - a) Cumplir estrictamente en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social, con lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación, la de Sociedades Profesionales, Colegios Profesionales y los presentes Estatutos.
 - b) Ejercer la actividad profesional con la máxima eficacia de acuerdo con los criterios profesionales establecidos.
 - c) Comunicar al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio todos los datos reseñados en el artículo 14, punto 2 de los presentes Estatutos.

- d) Garantizar en las actividades desempeñadas la libertad de elección del usuario.
- e) Estar al corriente de pago de cualquier cuota o importe establecido de acuerdo a los presentes Estatutos.
- f) No cooperar ni intervenir, directa o indirectamente, en actividades profesionales que resulten incompatibles o ilegales ni prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar el rigor y prestigio de la actividad profesional de que se trate.
- g) Tener cubierta la responsabilidad civil de la sociedad en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen su objeto social, mediante el correspondiente seguro.

CAPITULO IV De los Registros del Colegio

Artículo 14.

1. Se crea un Registro de Colegiados en el que se incorporarán a todos los farmacéuticos que se incorporen al Colegio según establecen los presentes Estatutos.
2. Se crea un Registro de Sociedades Profesionales, con la finalidad de incorporar en el mismo a aquellas Sociedades Profesionales que, en los términos previstos en la legalidad vigente y en el presente Estatuto, se constituyan para el ejercicio en común de una actividad farmacéutica en el ámbito territorial del Colegio, previa realización de la correspondiente escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.
 - a) Para la inscripción se aportará copia autorizada de la Escritura, debidamente registrada en el Registro Mercantil con identificación de los socios profesionales con especificación del número de colegiado y colegio de pertenencia e identificación de los socios no profesionales. También será necesario acreditar la contratación de un seguro que cubra la responsabilidad de la sociedad profesional legalmente requerida en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social.
 - b) Serán asimismo inscritos en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, los cambios de socios y administradores o cualesquiera modificaciones del contrato social de las sociedades profesionales inscritas que pudieran producirse, previa modificación, en su caso, de la escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Del mismo modo se inscribirá cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las sociedades, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación que se trate.
3. Se crea un Registro Especial para los colegiados en otros Colegios provinciales que vayan a ejercer una actividad profesional en este Colegio y siempre en virtud del ejercicio de actividades compatibles. Para ser incluido en este Registro, será requisito imprescindible, previa solicitud del interesado al Colegio de origen, el envío desde éste de una comunicación en la que conste:
 - a) Actividad profesional en el Colegio donde se encuentra colegiado.
 - b) Actividad profesional a desarrollar en el ámbito territorial diferente al de la colegiación.

- c) Que no se haya inhabilitado por sentencia firme ni suspendido por sanción disciplinaria firme para el ejercicio de la profesión o actividad.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones colegiales

Los Registros contemplados en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto por la L.O. 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos y demás disposiciones legales que sean de aplicación a cada uno de los mismos.

Artículo 15

1. Los farmacéuticos inscritos en el Registro Especial quedarán sujetos a los derechos contemplados en los apartados a, c, h, i, j, k, l, m del artículo 12 de los presentes estatutos.
2. Los farmacéuticos inscritos en el Registro Especial, quedarán sujetos a los deberes contemplados en el artículo 13 de los presentes estatutos a excepción del apartado b del mismo.
3. No podrán inscribirse de nuevo en el Registro Especial los colegiados que tengan obligaciones pendientes con este Colegio.
4. Una vez finalizada la actividad que motivó su inscripción en el Registro Especial, el interesado lo comunicará a este Colegio y a aquel en el que está colegiado, causando baja en ese momento en el Registro.

TITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 16.

Los órganos de Gobierno serán los siguientes:

- 1.- La Asamblea General.
- 2.- La Junta de Gobierno.

CAPITULO I

De la Asamblea General

Artículo 17.

1. La Asamblea General es el órgano supremo y soberano de representación y expresión de la voluntad de los colegiados, y estará constituida por la totalidad de los mismos en el ejercicio de sus derechos corporativos. Los derechos de asistencia, voz y voto a las Asambleas Generales corresponderán exclusivamente a los farmacéuticos personas físicas colegiadas.

2. Corresponde a la Asamblea General, las siguientes atribuciones básicas:

- a) Aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos de régimen interno.
- b) Aprobación de los presupuestos, cuentas del ejercicio y cuotas ordinarias y extraordinarias, fondos de reserva, derramas y demás contraprestaciones que deban satisfacer los colegiados.
- c) La disposición y enajenación de los bienes inmuebles del Colegio.
- d) La aprobación de la moción de censura contra la Junta de Gobierno o cualquiera de sus miembros, de conformidad con el procedimiento que se establezca en estos estatutos.
- e) Deliberar y tomar acuerdos en relación con todos los fines y atribuciones del Colegio recogidos en los artículos 4 y 5 de estos Estatutos.
- f) Modificar el domicilio social del Colegio.
- g) Aprobar la fusión, absorción o disolución del Colegio.

Artículo 18.

1. Los colegiados podrán reunirse en Asamblea General con carácter ordinario o extraordinario.

2. Las Asambleas Generales Ordinarias, tendrán como objeto prioritario la rendición de cuentas relativas a la gestión económica del año precedente, la información sobre el estado de la Tesorería, la presentación de una memoria que refleje la labor de la Junta de Gobierno al frente del Colegio y la aprobación, si procede, del proyecto de Presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio correspondiente al año en curso o al año siguiente en su caso.. Se celebrarán, como mínimo una vez al año y, al menos una de ellas dentro del primer semestre natural del año.

Si el proyecto de Presupuesto no fuere aprobado por la Asamblea General, la Junta de Gobierno dispondrá de dos meses para en nueva Asamblea someter a aprobación un nuevo proyecto de Presupuesto, que si le fuere rechazado supondrá la puesta en marcha de los mecanismos electorales previstos en estos Estatutos, actuando mientras tanto la Junta de Gobierno en funciones. Hasta que no se apruebe el nuevo Presupuesto se entenderá prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior.

3. Las Asambleas Generales extraordinarias se convocarán y celebrarán en los siguientes casos:

- a) Cuando lo acuerde el Presidente.
- b) Cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Cuando lo solicite un mínimo de un 25 por 100 de colegiados, en escrito debidamente argumentado, en el que figurarán el nombre y apellidos, número de colegiado y firma de cada uno de ellos, indicando el motivo de la solicitud.

En los supuestos b y c, el Presidente de la Junta de Gobierno deberá ordenar la convocatoria de la Asamblea General para que se celebre dentro de los treinta días naturales que sigan a aquel en que tenga entrada en el Colegio la petición de la convocatoria.

Artículo 19.

La Asamblea General, en sesión extraordinaria, podrá debatir una moción de censura contra el Presidente o la Junta de Gobierno, a propuesta al menos de un 25 % de colegiados y en las condiciones reflejadas en el artículo 18.3 c.

La convocatoria de esta Asamblea deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 21 y en el plazo de 30 días naturales desde la presentación de la correspondiente propuesta, la cual deberá ser motivada e incluirá una lista de candidatos.

La aprobación de la moción de censura requerirá voto favorable, directo personal y secreto, de la mitad más uno de los asistentes.

Rechazada una moción de censura, para que la Asamblea General pueda debatir otras posteriores, será necesario que haya transcurrido un año desde la anterior o ir propuesta por al menos 50% de los colegiados.

Artículo 20.

1. La Asamblea General podrá delegar la facultad de deliberar y tomar acuerdos relacionados con sus funciones en la Junta de Gobierno y, salvo en las materias que se determinen en estos Estatutos, se entenderán estatutariamente delegadas de forma permanente tales facultades, con obligación por parte de la Junta de Gobierno de dar cuenta de sus decisiones a la Asamblea General y de someterse, en cualquier caso, a la voluntad de ésta.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Asamblea General no podrá delegar, en ningún caso, las facultades que le atribuye el artículo 17, apartados a), b), c), d) y g).

Artículo 21

1. De orden del Presidente, la convocatoria, tanto de la Asamblea General ordinaria como de la extraordinaria, se efectuará por el Secretario de la Junta de Gobierno, por correo, con una antelación mínima de 15 días naturales. En caso de justificada urgencia, el plazo para la convocatoria de las Asambleas Generales extraordinarias podrá reducirse hasta 48 horas. Se comunicará preceptivamente a todos los colegiados el Orden del Día correspondiente y se enviará la información necesaria, a criterio de la Junta de Gobierno, para estudiar las cuestiones a que se refiera dicho Orden del Día.
2. En toda convocatoria de Asamblea, finalizado el último punto del orden del día se abrirá un turno de "ruegos y preguntas".
3. Los colegiados tendrán derecho a que sea incluido en el Orden del Día de la Asamblea un determinado tema o proposición, susceptible de recaer acuerdo, siempre y cuando sea suscrito como mínimo por el 20 por 100 del total de los colegiados y se haya notificado al colegio al menos con 10 días naturales de antelación a la fecha de la asamblea. Se notificará a los colegiados el nuevo orden del día al menos con 48 horas de antelación a la fecha de la Asamblea, por el mismo procedimiento utilizado en la convocatoria.
4. En la convocatoria se señalará de forma expresa el lugar, día, hora y orden del día de la convocatoria, en que haya de celebrarse la Asamblea General, en primera y en segunda convocatoria, que preceptivamente se convocará, cuando menos, para media hora más tarde de la señalada para aquella, en el mismo lugar y día.

Artículo 22

A propuesta de la Junta de Gobierno o de un 25 % de los colegiados, se podrá proceder a la modificación de los presentes estatutos, que exigirá acuerdo de Asamblea General.

En todo caso, para proceder a la modificación habrán de cumplirse los siguientes trámites:

1) Información pública a todos los colegiados de las modificaciones propuestas, con una antelación mínima de dos meses, dando un mes para presentar alegaciones, que serán estudiadas en Junta de Gobierno y, en su caso se incorporarán en la Asamblea.

2) Acuerdo de la Asamblea General convocada para estudiar las modificaciones que fueran propuestas. Para la aprobación se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Artículo 23.

1. La Asamblea General ordinaria o extraordinaria se entenderá constituida en forma legal, en primera convocatoria, el día y hora en que ésta se señale, siempre que asista, cuando menos, la mitad más uno de los colegiados. En segunda convocatoria, se constituirá válidamente con los que asistan, sea cual fuere su número.

2. Será presidida por el Presidente del Colegio, o, en su defecto, quién deba suplirlo estatutariamente.

3. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno o, en su defecto, aquel miembro de la Junta de Gobierno en quien se delegue.

Artículo 24.

1. No se podrán tomar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el correspondiente orden del día, salvo lo dispuesto en el artículo 21.3.

2. El modo de expresión de la voluntad de cada miembro de la Asamblea para tomar los acuerdos será el voto.

3. Los colegiados no podrán delegar en otras personas su asistencia a la Asamblea General ni ser representados para emitir su voto.

4. La emisión del voto será pública, a no ser que soliciten su carácter secreto al menos un tercio de los asistentes o así lo disponga el Presidente. En todo caso, las cuestiones que se refieran a asuntos personales serán resueltas siempre en votación secreta.

5. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán, salvo en los supuestos previstos en estos Estatutos, por mayoría simple.

En caso de empate, tras un turno de intervenciones, se procederá al voto secreto. Si el empate persiste, se convocará nueva asamblea extraordinaria de forma urgente.

6. Si el acuerdo que se adopte lo fuese por unanimidad de los miembros de la Asamblea, o de una mayoría clara y manifiesta, no será preciso proceder a votación. Pero, en este último supuesto, los discrepantes podrán exigir la constancia en el Acta de su oposición al acuerdo que se tome y además, antes de concluir la Asamblea General, entregar al Presidente el texto de su oposición, que se considerará parte integrante del Acta.

7. Todos los asistentes a la Asamblea vendrán obligados a emitir su voto o hacer constar expresamente su abstención.

Artículo 25.

1. El Presidente de la Asamblea dirigirá los debates de ésta y podrá llamar la atención a cualquiera de los asistentes, si en su intervención se desviara del tema en estudio.

Si llamado al orden reiterase su postura, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra y, si persistiera en hacer uso de ella, podrá ordenar su inmediata expulsión de la sala. No obstante lo anterior, el colegiado que hubiese sido expulsado de la sala en las circunstancias expuestas, podrá reintegrarse a la misma en el momento preciso para ejercitar su derecho de voto, si se sometiera algún tema a votación.

También podrá el Presidente retirar el uso de la palabra a aquéllos que incidieran en reiteración de puntos expuestos por otros asistentes, sin nuevas aportaciones.

El Presidente podrá expulsar asimismo y tras la correspondiente llamada al orden, a aquel que mediante actitudes o acciones reiteradas impida el normal desarrollo de la Asamblea.

2. Las decisiones del Presidente en cuanto a lo que queda señalado en el punto anterior serán inmediatamente ejecutivas, salvo que se formulara contra su decisión un voto de discrepancia, manifestado al menos por la mitad más uno de los presentes.

Si se formulase contra la decisión del Presidente un voto de discrepancia, será sometida esta cuestión a inmediata votación secreta.

3. Si en la discusión de un tema o punto concreto se produjera un excesivo alargamiento del debate, el Presidente podrá establecer en ella turnos de intervención limitados, en tiempo y número.

Artículo 26

1. De todas las reuniones de la Asamblea se levantará Acta, en la que, al menos, constarán las propuestas sometidas a votación y el resultado de éstas, y será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

Se consideran parte integrante del Acta, como anexos, las propuestas presentadas por los colegiados que solicitaran la constancia literal de sus intervenciones, siempre que las entreguen por escrito, debidamente firmadas, antes de concluir la Asamblea General. Las Actas con sus anexos, estarán siempre a disposición de todo colegiado una vez aprobadas, quienes podrán solicitar copia de las mismas.

2. Finalizada la Asamblea General, el Secretario dará lectura a los acuerdos adoptados, que serán inmediatamente ejecutivos.

CAPITULO II

De la Junta de Gobierno

Artículo 27.

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio y le corresponde su dirección, gestión y administración, con sometimiento pleno a la Ley y a los presentes Estatutos, concretándose en las siguientes funciones:

- a) Someter a deliberación y acuerdo de la Asamblea General aquellos asuntos de interés y trascendencia para la profesión.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.
- d) Defender los derechos y prestigio de los colegiados si fueren objeto de vejaciones, menoscabo o desconsideración en cuestiones profesionales.
- e) Recaudar el importe de las cuotas para atender al sostenimiento del Colegio, así como de todos los demás recursos económicos previstos en estos Estatutos.
- f) El ejercicio de la facultad sancionadora en los términos regulados por los presentes Estatutos.
- g) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como los acuerdos adoptados por la propia Junta o por la Asamblea General.
- h) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general, cuando así los estipulen los convenios suscritos por la corporación farmacéutica.
- i) Elaborar y presentar ante la Asamblea General las cuentas anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio.
- j) Resolver sobre la admisión y baja de colegiados.
- k) Proponer a la Asamblea General la creación de secciones.
- l) Proceder a la contratación del personal del Colegio y de los colaboradores necesarios, en régimen laboral o de arrendamiento de servicios.
- m) En general todas aquellas que le sean atribuidas por las disposiciones legales estatales o autonómicas que se hayan dictado o que se dicten en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 28.

La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente.
Vicepresidente.
Secretario.
Tesorero.
Vocales.

El número de vocales en la junta de Gobierno será de 5 como mínimo

Artículo 29

Los Vocales de la Junta de Gobierno, podrán ser Vocales de número y Vocales representantes de las Vocalías de sección. Las funciones de los vocales, serán desarrolladas de manera reglamentaria.

A título enunciativo y no limitativo las vocalías de sección podrán ser las siguientes:

1. Farmacéuticos titulares y/o al servicio de las Administraciones Públicas.
2. Farmacéuticos Analistas Clínicos.
3. Farmacéuticos de la Distribución.
4. Farmacéuticos en la Industria.
5. Farmacéuticos en los Servicios de Farmacia Hospitalaria.
6. Farmacéuticos en Óptica Oftálmica y Optometría y Acústica Audiométrica.
7. Farmacéuticos en la Alimentación.
8. Farmacéuticos en Dermofarmacia.
9. Farmacéuticos en Ortopedia.
10. Farmacéuticos en Oficina de Farmacia.
11. Farmacéuticos en Investigación y Docencia.

Artículo 30.

1. El Presidente ostentará la representación legal del Colegio y de la Junta de Gobierno que preside. Ostentará al mismo tiempo los cargos de Presidente de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

2. Le corresponden al Presidente, entre otras las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación máxima de la Corporación Farmacéutica en el territorio de la demarcación del Colegio, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y atribuciones se le reconocen en estos Estatutos.
- b) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los Poderes Públicos, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden.
- c) Convocar, presidir y levantar las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta de Gobierno, fijando el Orden del Día de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos; mantener el orden y el uso de la palabra y en Juntas de Gobierno decidir con su "voto de calidad" los empates en las votaciones no secretas.
- d) Propondrá que se creen las comisiones que estime necesarias para el mejor desarrollo de las funciones del Colegio, cuya constitución será aprobada por la Junta de Gobierno.
- e) Revisará y autorizará con su firma los otorgamientos de escrituras públicas, convenios, contratos, comunicaciones oficiales, actas y certificaciones que procedan. Para ostentar la representación en el otorgamiento de conciertos, contratos o convenios que puedan crear obligaciones directas al colegiado, será precisa la autorización de la Asamblea General.
- f) Autorizará conjuntamente con el Tesorero o con los miembros que designe la Junta de Gobierno, los libramientos para la inversión o manejo de fondos y talones para el movimiento de las cuentas del Colegio.
- g) Podrá examinar, intervenir y revisar la documentación de todos los departamentos del Colegio.
- h) Intervendrá muy especialmente en mantener la armonía entre todos los colegiados y procurará que cualquier diferencia de carácter profesional que se suscite entre ellos se resuelva dentro del Colegio.

- i) Podrá otorgar mandatos y poderes notariales, incluso especiales, a favor de los Abogados y Procuradores de los Tribunales o de cualesquiera otras personas para el ejercicio de los derechos de todo orden que a la corporación farmacéutica afecten.

Artículo 31.

1. El Secretario del Colegio ostentará al mismo tiempo los cargos de Secretario de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

2. Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

- a) Certificar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, mediante el levantamiento de las oportunas actas y su transcripción a los libros correspondientes.
- b) Redactar, firmar y expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- c) Redactar la Memoria anual.
- d) Despachar la correspondencia, dirigir y custodiar los archivos y llevar los libros de registro de colegiados, así como los libros de entrada y salida de documentos.
- e) Convocar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno siempre que así se lo ordenara el Presidente o quién estatutariamente le sustituya y cuidar de que las convocatorias reúnan los requisitos señalados en estos Estatutos.
- f) Mantener al día la Secretaría del Colegio en lo referente a las disposiciones legislativas y administrativas que afecten a la profesión.
- g) Ostentar la jefatura del personal adscrito al Colegio y proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y destitución del personal que preste sus servicios en el Colegio y cualesquiera otras cuestiones en relación con el personal.
- h) Vigilar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones señaladas en estos Estatutos para el funcionamiento del Colegio y de la Junta de Gobierno y para el desarrollo de las Asambleas Generales.

Artículo 32.

1. Serán atribuciones y obligaciones del Tesorero las siguientes:

- a) Dirigir y autorizar la contabilidad del Colegio.
- b) Realizar los pagos y recibir los ingresos del Colegio.
- c) Formalizar las cuentas, balances y presupuestos que deban ser presentados a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.
- d) Formular los proyectos de Presupuesto y de liquidación del ejercicio anual del Colegio, para que se someta a la aprobación de la Asamblea General, previa aprobación de la Junta de Gobierno.
- e) Intervenir en su más amplio sentido las contabilidades que, dentro del Colegio, correspondan a las secciones y comisiones, aún cuando dispongan de presupuesto propio.
- f) Confrontar y firmar los libros de contabilidad conjuntamente con el presidente.

2. En unión del Presidente, llevará la firma de la Tesorería ante toda clase de organismos.

Artículo 33.

1. El Vicepresidente ostentará por derecho propio la facultad de sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada.

2. Sus facultades y obligaciones, en sustitución de su titular, serán las mismas señaladas en el artículo 30.

3. Asimismo, realizarán funciones de apoyo al Presidente y se hará cargo de cuantas delegaciones éste le hicieran, tanto de representación como ejecutivas, en aras de un mejor funcionamiento colegial.

Artículo 34.

1. La Junta de Gobierno se renovará en su totalidad cada cuatro años, o antes, si se produjeran los supuestos contemplados en estos Estatutos para la conclusión del mandato.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno, sean cuáles fueren sus cargos en ella, sólo podrán ser reelegidos consecutivamente para dos mandatos. Agotados éstos, o concluido por causas estatutarias, no podrán ser candidatos a nueva elección en el mismo cargo ejercido en la Junta de Gobierno anterior, hasta que haya transcurrido un mínimo de un mandato desde el momento de su cese.

Artículo 35.

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno, concluirá por las siguientes causas:

- a) Incapacidad o muerte.
- b) Dimisión o renuncia.
- c) Condena por sentencia firme, si llevare consigo privación o restricción real y efectiva de la libertad o la inhabilitación para cargos públicos.
- d) Incompatibilidad declarada por acuerdo de la Asamblea General, por aceptar después de elegidos, otros puestos o cargos de responsabilidad en la Administración Pública, en Corporaciones, Partidos Políticos, Entidades o empresas que pudieran tener intereses contrapuestos a los del Colegio.
- e) Incumplimiento de sus deberes como miembros de la Junta de Gobierno, y muy especialmente por la reiterada falta de asistencia o abandono no justificados, a las sesiones de la citada Junta o de la Asamblea General.
- f) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el artículo 19.
- g) Expiración del término o plazo para el que fueren elegidos.
- h) Rechazo, dos veces consecutivas, del proyecto de presupuesto.

2. En los supuestos de los apartados d) y e) del número anterior, la decisión será tomada por la mayoría de los miembros de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 36.

1. La vacante del Presidente será cubierta por el Vicepresidente.

2. La Junta de Gobierno continuará en sus funciones mientras cuente con un mínimo de la mitad más uno del total de sus miembros. Caso de producirse dimisión que la dejen por debajo del mínimo anteriormente establecido, se entenderá automáticamente disuelta. Igualmente quedará disuelta si se produjera la baja o dimisión conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero. En estos supuestos se iniciará el proceso electoral previsto en estos Estatutos.

En el caso de la dimisión o baja de uno o más de sus miembros, sin sobrepasar la mitad más uno, la Junta de Gobierno decidirá sobre la conveniencia de cubrir dichas vacantes por otro miembro de la Junta de Gobierno

3. Las vacantes, sin excepción alguna, sólo podrán cubrirse por el tiempo necesario hasta que se celebren nuevas elecciones generales.

4. En el supuesto de la baja o dimisión de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, ésta, con los restantes miembros, se transformará en Comisión Gestora, que se compondrá como mínimo de cinco miembros, con facultades de Comisión Permanente y con el encargo de convocar elecciones en el plazo máximo de treinta días.

Si como consecuencia de la dimisión de todos los miembros de la Junta de Gobierno no pudiera constituirse la Comisión Gestora, se formará una Junta de Edad, de cinco miembros, con las funciones exclusivas de aquélla, elegidos de entre los colegiados en ejercicio en la forma siguiente: los tres de mayor edad, no superior a 65 años, y los dos de menor edad., que estarán obligados a aceptar salvo justificación fehaciente.

Artículo 37.

1. La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes. También se reunirá siempre que lo acordase el Presidente o lo solicitasen, razonadamente, un tercio de sus miembros, en cuyo caso la reunión deberá ser convocada para dentro de los cuatro días siguientes a partir de la fecha en que la solicitud tuviera entrada en el Colegio.

2. El Secretario convocará las reuniones de la Junta de Gobierno, previo mandato de la Presidencia, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación. La convocatoria contendrá:

- a) La fecha, hora y lugar de la reunión en primera y en segunda convocatoria, que preceptivamente se hará para el mismo día, el mismo lugar y media hora más tarde.
- b) El Orden del Día de la convocatoria.
- c) La información necesaria de los asuntos a tratar.
- d) Copia del borrador de Acta de la sesión anterior, salvo en el supuesto de que hubiese sido aprobada en la misma sesión.

No se podrá tomar acuerdo sobre ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que, una vez constituida la Junta de acuerdo al apartado siguiente, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

3. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria para todos sus miembros. La Junta de Gobierno se considerará constituida siempre que asistan la mitad más uno de sus componentes a la primera convocatoria. Si en la primera convocatoria no existiera quórum, se reunirá la Junta de Gobierno ese

mismo día, en segunda convocatoria quedando constituida válidamente con los miembros que asistiesen. Las Juntas de Gobierno serán siempre presididas por el Presidente y en ausencia de éste por el Vicepresidente.

4. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá "voto de calidad" en caso de empate.

5. Los acuerdos tomados se reflejarán en el Acta, que, previa su aprobación será firmada por el Secretario con el Vº Bº del Presidente.

6. Para lo no regulado en el presente artículo, será de aplicación supletoria lo establecido en la legislación General de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO III De la Comisión Permanente

Artículo 38.

Cuando la Junta de Gobierno lo considere conveniente, y para la mayor agilidad de sus trabajos, podrá constituir una Comisión Permanente, que habrá de estar formada como mínimo por el Presidente, Secretario, Vicepresidente y Tesorero.

Los acuerdos de la Comisión Permanente, para su validez definitiva, habrán de ser comunicados y ratificados por la Junta de Gobierno.

Artículo 39.

La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- b) Preparar las reuniones de la Junta de Gobierno.
- c) Resolver los asuntos de trámite de carácter urgente, dando cuenta a la Junta de Gobierno, en este caso, de las resoluciones adoptadas.

CAPITULO IV De las Comisiones Externas

Artículo 40.

Para el mejor desarrollo técnico de las gestiones colegiales se podrán crear aquellas Comisiones Externas que la Junta de Gobierno considere necesarias.

Estas comisiones tendrán por objeto colaborar con la Junta de Gobierno en la ejecución de las funciones que ésta tiene atribuidas, realizando estudios, asesoramientos y ayuda técnica en aquellas áreas de trabajo o especialidad profesional que se considere conveniente y para que hayan sido creadas.

Artículo 41.

1. Las Comisiones Externas tendrán carácter consultivo y no vinculante y estarán constituidas por tres o más colegiados que voluntariamente se ofrezcan a ello, y que su actividad profesional esté directamente relacionada con el objeto de la comisión, no pudiendo ser, ninguno de ellos, miembro de la Junta de Gobierno.

2. Cada Comisión contará con un coordinador que será un miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta al efecto, quién asegurará la conexión entre la Comisión y la Junta.

3. Los miembros de estas Comisiones serán nombrados por un período de un año, a excepción de aquellos casos en los que el nombramiento lo sea por el tiempo necesario para la ejecución de las tareas encomendadas.

Artículo 42.

Los informes que elaboren estas Comisiones en el ámbito de su competencia, serán puestos directamente en conocimiento de la Junta de Gobierno.

TITULO III

RÉGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I

Presentación de Candidaturas

Artículo 43.

1. Los derechos políticos incluyendo el sufragio activo y pasivo para la elección de la Junta de Gobierno corresponderá exclusivamente a las personas físicas colegiadas, esto es, a los farmacéuticos colegiados.
2. Las candidaturas para miembros de Junta de Gobierno serán completas y deberán ir en lista cerrada, con expresión de las personas propuestas para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales..
3. Las candidaturas deberán ir avaladas por un 10% de los colegiados.
4. Será requisito para ser candidato a miembro de la Junta de Gobierno, estar colegiado en cualquier actividad de ejercicio profesional con una antigüedad mínima de tres años.
5. En ningún caso podrá ser candidato quién haya sido objeto de sanción disciplinaria por falta grave que haya obtenido firmeza o condenado por sentencia firme, que lleve aparejada inhabilitación para cargo público. Tampoco podrá ser candidato quién tenga atribuciones de inspección sobre los colegiados, quién esté ligado mediante contrato laboral al Colegio, ni quien se encuentre inscrito en el registro especial.

CAPITULO II

Procedimiento Electoral

Artículo 44.

1. La convocatoria se llevará a efecto por el Presidente, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que concluyere estatutariamente el mandato de los

miembros de aquélla. En el momento de la convocatoria se enviará a todos los colegiados el calendario electoral.

2. Cincuenta días antes de la fecha señalada para las elecciones deberán obrar en poder de la Mesa Electoral las candidaturas para los diferentes cargos. Serán nulas las presentadas fuera del plazo señalado y las que no lo fueren en la forma y con la documentación requeridas.

3.-. Las candidaturas presentadas deberán acreditar documentalmente los requisitos señalados en el artículo 43 y además la conformidad de los candidatos.

Artículo 45.

1. Inmediatamente de ser convocadas las elecciones y en un plazo no superior a diez días, se constituirá la Mesa Electoral en la misma sede colegial, , que será la encargada de vigilar todo el proceso, presidir la votación, realizar el escrutinio, resolver cuantas reclamaciones se presenten, etc.

2. La mesa electoral estará presidida por el colegiado más antiguo que no supere la edad de sesenta y cinco años. Actuará como Secretario el colegiado de menor edad.

Estarán auxiliados por dos vocales, para cuya elección se procederá por sorteo, en presencia del Presidente y Secretario de la Mesa Electoral.

Para todos los cargos se designarán suplentes, elegidos en base a las mismas normas que los titulares, por si se produjeran renunciaciones justificadas.

3. Ningún candidato podrá ser miembro de la mesa electoral.

Artículo 46

1. La Mesa Electoral, en acto público, procederá a la proclamación de las candidaturas presentadas en tiempo y forma, al día siguiente de haberse cerrado el plazo de presentación. Si no se presentase ninguna candidatura, la Junta de Gobierno, o en su caso la Comisión Gestora, continuará en el ejercicio de sus funciones estableciendo una nueva convocatoria de elecciones en el plazo máximo de 6 meses.

2. Tras el acto de la proclamación de las candidaturas se concederá un plazo de cinco días para proceder a las reclamaciones o sustituciones ante la Mesa Electoral. El acuerdo de la mesa electoral podrá ser objeto de recurso en el plazo de tres días naturales, ante el Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Castilla - La Mancha o, en su defecto ante el Consejo General de Colegios. La resolución de este recurso, que deberá producirse expresamente en el plazo de diez días hábiles, agotará la vía administrativa.

3. Las candidaturas válidamente proclamadas se pondrán en conocimiento de todos los colegiados, como mínimo mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio con una antelación mínima de veinte días naturales al señalado para las elecciones.

4. En el caso de existir una candidatura única, se proclamará de manera automática el mismo día señalado para la elección.

Artículo 47

1. La votación se hará en acto público, en el ámbito corporativo, y cada candidatura podrá nombrar un interventor, de su libre elección, para lo que serán requeridas por el Presidente de Mesa.

2. Serán electores todos los farmacéuticos que consten como colegiados a la fecha de convocatoria de elecciones.

3. Los electores podrán acudir personalmente a realizar la votación o emitir su voto por correo

El voto por correo se efectuará en sobre cerrado remitido por correo certificado y dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, en el domicilio del Colegio, con la firma del colegiado remitente en la solapa del sobre, donde figurará, asimismo, de forma legible, el nombre, apellidos, domicilio y número de colegiado. Dentro del sobre se introducirán los sobres que contengan las papeletas de votación y fotocopia del D.N.I. Serán admitidos los votos por correo recibidos antes de la hora del cierre de la votación.

El voto personal anulará en todo caso el voto por correo.

En lo no previsto en estos Estatutos, se aplicarán los criterios de la legislación general electoral sobre el voto por correo, en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 48

Concluido el tiempo señalado para la votación se procederá al escrutinio. El Secretario levantará acta con el resultado del escrutinio, que será suscrita por el Presidente y los interventores de las candidaturas.

Las actas serán leídas públicamente ante los asistentes a la elección y proclamados los nombres de los elegidos.

Artículo 49

En el plazo máximo de treinta días naturales, a partir de aquel en que tuviera lugar la elección, los elegidos tomarán posesión de sus cargos ante los miembros de la Junta de Gobierno saliente o, en su caso, ante la Comisión Gestora.

Quienes sin causa justificada, acreditada documentalmente, no se presentasen a tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que renuncian a ellos y sus plazas quedarán vacantes, cubriéndose de la forma estatutariamente establecida.

Artículo 50

Una vez efectuada la toma de posesión de los cargos se dará traslado para su conocimiento a la Consejería de Administraciones Públicas, al Consejo General de Colegios y al Consejo de Colegios de Castilla - La Mancha, en caso de existir.

TITULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 51.

Los ingresos del Colegio procederán:

- a) De las cuotas colegiales, cuyo importe será fijado en Asamblea General.
- b) De las cuotas colegiales ordinarias que podrán ser fijas, variables y/o proporcionales y demás cuotas extraordinarias que el Colegio percibe de los colegiados y en particular de las cuotas por facturación y administración de recetas del Sistema Nacional de Salud y otras entidades, realizadas por el Colegio en cumplimiento de sus fines y funciones.
- c) De las cuotas por certificaciones y otros conceptos análogos.
- d) De las cuotas que se establezcan por la realización de cursos o la utilización de los servicios de asesoría técnica profesional o de laboratorio u otros de los que disponga el Colegio.

- e) De los intereses y productos de los títulos, obligaciones, valores y demás bienes que integren su patrimonio y de sus respectivos importes en caso de que fueran enajenados.
- f) De las donaciones y legados que recibiere.
- g) Y de cualquier otra fuente de ingresos conforme a las disposiciones legales.

Artículo 52.

Entre los gastos del Colegio estarán necesariamente desglosados los que compongan las siguientes partidas:

- a) Los gastos que se ocasionen a los miembros de la Junta de Gobierno como consecuencia del desempeño de sus funciones o a cualquier colegiado que se designe como comisionado o delegado para cualquier otra función colegial.
- b) Los que fueren necesarios para el sostenimiento de cada una de las comisiones externas.
- c) Los que fueren necesarios para cada uno de los servicios del Colegio.

Artículo 53.

1. La Junta de Gobierno propondrá anualmente, por medio del Tesorero, el Presupuesto de ingresos y gastos y el Balance patrimonial, que con los preceptivos informes, se someterán a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Presupuesto de ingresos y gastos contendrá debidamente clasificadas las diferentes partidas previstas como ingresos y como gastos, con expresión de sus correspondientes conceptos.

3. Si durante el transcurso del ejercicio económico, los gastos efectivos correspondientes a cualquiera de las partidas excedieran de la cantidad presupuestada para la misma, el Tesorero realizará los oportunos estudios de transferencia de créditos, que propondrá para su aprobación a la Junta de Gobierno.

4. Los presupuestos extraordinarios que la Junta de Gobierno considere necesario proponer deberán ser aprobados por la Asamblea General, en igual forma que el ordinario.

5. En ningún caso podrán realizarse transferencias de créditos entre las diferentes partidas del Presupuesto de ingresos y gastos que, con carácter independiente, se hayan aprobado por la Asamblea General para sus diferentes comisiones, instituciones o servicios.

6. Si los ingresos superaran a los previstos o los gastos fueran inferiores a los que figurasen en el Presupuesto de ingresos y gastos aprobado, no podrá hacerse uso de superávit que exceda del 10% del presupuesto, sin previa autorización de la Asamblea General.

Artículo 54.

1. Concluido cada ejercicio anual, el Tesorero presentará las cuentas detalladas de ingresos y gastos habidos y la liquidación del Presupuesto de ingresos y gastos que hubiera sido aprobado para aquel ejercicio.

2. Examinadas las cuentas y la liquidación por la Junta de Gobierno, y aprobadas provisionalmente, las someterá a la Asamblea General para su aprobación definitiva.

3. Los colegiados podrán examinar la Contabilidad y los correspondientes libros Contables desde la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea General, en presencia de un miembro de la Junta de Gobierno o en quien ésta delegue.

Artículo 55.

1. Todos los libramientos deberán ir autorizados con las firmas del Presidente y del Tesorero o, en su caso, de quienes determine la Junta de Gobierno.

2. De la custodia de los fondos es responsable el Tesorero, quién procurará tener en caja las cantidades mínimas que necesitase para los pagos más inmediatos previstos y que hayan de ser realizados en metálico, así como una cantidad prudencial para pequeños gastos que pudieran presentarse. El resto de los fondos deberá depositarlos en cuenta bancaria.

TITULO V

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

De las Responsabilidades y Faltas de los Farmacéuticos y las Sociedades Profesionales

Artículo 56.

1. Los farmacéuticos colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real y los farmacéuticos no colegiados en el ámbito territorial del citado Colegio, pero que ejerzan una actividad profesional dentro de éste, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de los presentes estatutos, incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos a continuación, por las actuaciones desarrolladas en la provincia de Ciudad Real, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que haya podido incurrir.
2. Los farmacéuticos que ejerzan su actividad profesional principal en el ámbito de otro Colegio Oficial de Farmacéuticos quedarán sometidos a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real por las actuaciones que realicen en su ámbito territorial.
3. Las sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en el presente Estatuto, quedando por tanto sometidas a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio en todas aquellas actividades profesionales que realicen.
 - a) Las infracciones que se produzcan en las actuaciones de las actividades que, de acuerdo con su objeto social sean desempeñadas por una sociedad profesional, serán sancionadas de acuerdo con el procedimiento y con la tipificación de faltas y sanciones previstas en el presente régimen disciplinario.
 - b) La responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales a las que se refiere el presente capítulo se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que los farmacéuticos colegiados, socios profesionales o no profesionales de una sociedad profesional, hubieren podido incurrir.
 - c) La sociedad profesional debidamente inscrita en un Colegio diferente al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real que participe como socio de una sociedad profesional domiciliada en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real quedará sometida a

la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real por las actividades que realice en dicho ámbito.

Artículo 57.

Los actos sancionables tanto para colegiados como para sociedades profesionales se detallan a continuación y se clasifican en:

- a) Faltas leves.
- b) Faltas graves.
- c) Faltas muy graves.

Artículo 58.

Tendrán carácter de faltas leves las siguientes acciones u omisiones:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en estos Estatutos, o de las que dimanaren de los acuerdos que, ajustados a derecho, tomara la Asamblea General, siempre que de tal incumplimiento no se derive perjuicio o menoscabo para el interés general.
- b) El retraso en satisfacer las cuotas o cantidades adeudadas al Colegio por cualquier concepto.
- c) La negligencia en el cumplimiento de las funciones que llevara anejas cualquier cargo de los órganos de Gobierno, o misión que hubiera sido conferida a un colegiado, siempre que de la misma no se derivase algún perjuicio moral o material para los intereses del Colegio.
- d) La negligencia en comunicar al Colegio cualquier variación de tipo administrativo que pueda producirse en la situación profesional del colegiado.
- e) No notificar al Colegio las infracciones a los presentes Estatutos de las que un colegiado tuviera conocimiento, cuando tales infracciones redunden en perjuicio del interés moral o material de la profesión.
- f) La falta de contestación, ante la solicitud personalizada y documentada, de datos de tipo profesional formulada por la Junta de Gobierno.
- g) Actos probados de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- h) La infracción del régimen de horarios, así como del deber de información al público de los turnos de urgencia en la Oficina de Farmacia.

Artículo 59.

Tendrán carácter de faltas graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas leves, siempre que sean en número superior a tres y producidas dentro de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.

- b) Lo previsto en el artículo 58, apartados a y c, cuando cause perjuicio a terceros o desprestigio de la profesión.
- c) La violación del secreto profesional, cuando no ocasione grave perjuicio o daño material o moral a la persona a quién el secreto violado afecte.
- d) Amparar o encubrir el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.
- e) Promover toda actividad pacto o convenio encaminada a impedir el legítimo derecho de los particulares o entidades a elegir con plena libertad el servicio del profesional farmacéutico que desee., en perjuicio de otros colegiados.
- f) La propaganda, anuncio, o cualquier tipo de publicidad en periódicos, revistas, Internet u otro medio, que ocasione desprestigio a la profesión o que viole la normativa en materia de publicidad engañosa o competencia desleal, o cualquier otro tipo de publicidad prohibida por la normativa legal vigente, así como la venta de productos farmacéuticos a través del mismo.
- g) La falta de asistencia o permanencia del farmacéutico, en su puesto de trabajo, cuando cause graves perjuicios a terceros
- h) Desatender los requerimientos del Colegio para el pago de cuotas y similares.
- i) Falta de prestación del servicio de urgencia, de acuerdo con la legislación vigente.
- j) La perturbación u obstrucción voluntaria del normal desarrollo de las Asambleas.
- k) No tener contratado el seguro de responsabilidad civil con las características y en los supuestos legalmente establecidos
- l) Incumplir por parte de las sociedades profesionales el deber de comunicación al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o de cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate.

Artículo 60.

Tendrán carácter de faltas muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas graves dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.
- b) La violación del secreto profesional cuando ocasione grave perjuicio o daño material o moral a terceros.
- c) La negligencia en el ejercicio profesional, cuando concurra la existencia de daños graves, probada aquélla y demostrados éstos en sentencia judicial firme.
- d) Hacer uso de la profesión para la comisión de delitos o faltas comunes.
- e) Amparar o encubrir, con el propio título profesional, el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.
- f) La comisión de cualquier falta tipificada como grave en el artículo 59, cuando el autor de los hechos fuera miembro de cualquier órgano de Gobierno del Colegio.

- g) Denunciar hechos falsos con mala fe demostrada.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- i) Ofrecer primas, obsequios, premios, concursos, bonificaciones, descuentos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los medicamentos.
- j) La dispensación de sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva que propicien la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades reglamentarias prescritas para ello.

Artículo 61.

1. Las faltas prescribirán en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido el hecho sancionable, sin que se hubiera iniciado expediente disciplinario:

- a) En el de seis meses, las faltas leves.
- b) El de dos años, las faltas graves.
- c) En el de tres años, las faltas muy graves.

2. La iniciación del expediente interrumpirá en todo caso la prescripción, salvo que se mantuviere suspendido por tiempo superior a un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 62.

1. Una vez cumplida íntegramente una sanción, podrá ser cancelada la falta que lo originó a efectos de recuperación de los derechos oportunos.

2. La cancelación será solicitada por el interesado a la Junta de Gobierno, si no se ha incurrido en ninguna otra falta en los plazos señalados en el artículo 60, punto 1, computándose estos plazos a partir de la fecha en que hubiere sido cumplida íntegramente la sanción.

3. La cancelación una vez solicitada se concederá sin más trámites, en el plazo máximo de treinta días naturales.

4. La concesión de la cancelación se comunicará a todas las personas y organismos a los que hubiere comunicado previamente la sanción.

CAPITULO II De las Sanciones

Artículo 63.

1. Las sanciones aplicadas a los autores de las faltas serán las siguientes:

- a) En los supuestos de faltas leves:
 - Amonestación privada.
 - Apercibimiento por escrito.
 - Sanción económica hasta 735 €

- b) En los supuestos de faltas graves:
- Amonestación pública.
 - Sanción económica entre 735,01 y 3.675 €
 - Suspensión del ejercicio profesional o en caso de Sociedades Profesionales baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales por tiempo no superior a un mes.
- c) En los supuestos de faltas muy graves:
- Sanción económica entre 3.675,01 a 18.376 €
 - Suspensión del ejercicio profesional, o en caso de Sociedades Profesionales baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales desde un mes hasta dos años.
 - Expulsión colegial o, en el caso de Sociedades Profesionales baja definitiva en el Registro de Sociedades Profesionales.

2. La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio profesional, expulsión o baja en el Registro de Sociedades Profesionales, llevará aparejada la propuesta de cierre ante los organismos competentes del establecimiento del que sea titular el sancionado, por el tiempo señalado en la sanción o la obligación de nombrar un sustituto en aquellos casos que por Ley el establecimiento no pueda permanecer cerrado.

3. La actualización de las sanciones económicas se hará anualmente de acuerdo con el IPC general o índice que lo sustituya.

4. En la aplicación de las sanciones, los instructores estarán vinculados por cuanto queda previsto en los números anteriores.

En atención a la naturaleza de la falta cometida, los antecedentes del expedientado, las circunstancias de todo orden modificativas de la responsabilidad, la repercusión del hecho, los perjuicios ocasionados a terceros, a otros colegiados o a la profesión y cualesquiera otras razones, el instructor podrá proponer la sanción que considere más adecuada entre las previstas para cualquier tipo de falta, basándose en el principio de proporcionalidad.

Las sanciones no habrán de imponerse necesariamente por el orden de su relación.

Artículo 64.

1. Las sanciones, una vez firmes en vía administrativa, serán ejecutables por la Junta de Gobierno, en los mismos términos que se señalen en la resolución. A tal efecto:

- a) La amonestación privada se hará verbalmente por el Presidente del Colegio, en presencia de la Junta de Gobierno y con comparecencia del sancionado.
- b) El apercibimiento por escrito, se hará por el Secretario del Colegio, de orden del Presidente.
- c) La amonestación pública se llevará a efecto en Asamblea General y por publicación en el boletín o en otras publicaciones informativas del Colegio, así como en su tablón de anuncios.
- d) La suspensión del ejercicio profesional o baja de una sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, supondrá el cese en toda modalidad de ejercicio durante el tiempo de la suspensión, lo que se ejecutará, si ello es preciso, mediante el auxilio de la autoridad administrativa.
- e) La expulsión del Colegio o baja definitiva en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio se ejecutará dando de baja al sancionado y comunicándolo a todos los colegiados y autoridades sanitarias, a los efectos oportunos.

- f) El cobro de las multas será hecho efectivo mediante requerimiento al sancionado, concediéndole el plazo de treinta días para ingresar su importe en la Caja del Colegio o cuenta bancaria designada al efecto. Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, instará el procedimiento judicial correspondiente para obtener el pago de lo adeudado.
- 2. Toda sanción firme se hará constar en el expediente personal del sancionado y en el Registro de Sociedades Profesionales en su caso.
- 3. Las bajas temporales en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio se trasladarán a los órganos legalmente designados así como a las organizaciones colegiales y profesionales que se considere conveniente. De igual forma se procederá en los supuestos de cancelación o expulsión definitiva.

CAPITULO III **Del Procedimiento Sancionador**

Artículo 65.

Tendrán funciones sancionadoras en el ámbito de su respectiva competencia:

- a) La Junta de Gobierno.
- b) El Consejo General de Colegios Oficiales o el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla - La Mancha, en el caso de estar creado.

Artículo 66.

1. La competencia del instructor alcanzará:

- a) A la instrucción de los expedientes para los que fuesen nombrados.
- b) A proponer las sanciones que a su juicio correspondan.

2. La Junta de Gobierno, constituida en órgano disciplinario, tendrá competencia:

- a) Para promover la instrucción y vigilar el correcto desarrollo de los expedientes.
- b) Para resolver el expediente.
- c) Para ejecutar las sanciones impuestas.

3. El Consejo General de Colegios Oficiales o el Consejo de Colegios Oficiales de Castilla - La Mancha, en su caso, tendrá competencia:

- a) Para instruir expedientes y juzgar las faltas de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.

Artículo 67.

1. La Junta de Gobierno como órgano disciplinario tendrá la misma composición que como órgano de Gobierno, salvo abstenciones o recusaciones justificadas con arreglo a derecho.

2. Los instructores y secretarios serán designados por la Junta de Gobierno, entre sus miembros, para cada expediente. La renuncia sólo podrá hacerse por causa justificada.

3. Todo instructor podrá ser sustituido por otro, por acuerdo de la Junta de Gobierno, si incumpliese las normas de procedimiento o los plazos del expediente o por cualquier otra causa justificada.

Artículo 68.

1. Los expedientes sancionadores se iniciarán en todo caso por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien a iniciativa propia, por denuncia firmada por un colegiado o por denuncia de cualquier persona.

2. El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario podrá tener la condición de parte en el mismo siempre que así lo solicite, y tendrá derecho a que se le dé traslado de todos los acuerdos, a efectos que pueda, en su caso, formular alegaciones e interponer los recursos pertinentes.

3. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, la Junta de Gobierno podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

Una vez practicadas estas actuaciones, se adoptará uno de estos acuerdos:

- a) Acuerdo de archivo de actuaciones.
- b) Acuerdo de iniciación de expediente.

Artículo 69.

1. El acuerdo de iniciación de expediente contendrá, como requisito, lo siguiente:

- a) Designación concreta de la persona o personas a las que se instruye el expediente.
- b) Descripción de la presunta falta.
- c) Designación del instructor y secretario del expediente.
- d) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- e) Sanciones que se les pudieran imponer.
- f) Órgano sancionador y disposición que le atribuye tal competencia.

2. Recibida la notificación del acuerdo por el instructor, éste procederá a la comunicación al expedientado de:

- a) El acuerdo recibido de la Junta de Gobierno, mediante transcripción literal del mismo.
- b) Su designación como instructor; y
- c) La identidad de la persona nombrada como secretario.

3. El expedientado podrá recusar los nombramientos del instructor y secretario por las causas, en la forma y plazo señalados en la Legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

4. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las posibles responsabilidades susceptibles de originar sanciones.

5. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará, si procede, un pliego de cargos cuyo contenido se extenderá a los mismos extremos señalados en el apartado primero de este artículo. Este pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días hábiles para que pueda ser contestado con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estimen de interés, asimismo podrán proponerse o aportarse directamente las pruebas que considere oportunas el expedientado.

6. El instructor procederá a practicar todas las que hubieran sido propuestas, salvo aquellas de notoria improcedencia en relación con los hechos imputados, y a comprobar en cuanto fuere preciso las aportadas.

Artículo 70.

1. Formulado el pliego de descargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas por el expedientado y examinadas las que hubieran presentado directamente, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en un plazo de quince días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente para su defensa.

2. El instructor a la vista de las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno del Colegio, no teniendo carácter vinculante para ésta la propuesta de resolución, aunque en ésta no podrán aceptarse hechos distintos a lo determinado en el curso del procedimiento con independencia de su distinta valoración.

En todo caso, salvo causa imputable al interesado, que necesariamente se hará constar junto con la propuesta de resolución, deberá concluirse la tramitación del expediente en el plazo de seis meses.

3. A todos los miembros de la Junta de Gobierno se les facilitará copia literal de lo actuado en el expediente, con quince días hábiles de antelación, como mínimo, a la sesión en que la Junta de Gobierno haya de resolver el citado expediente.

4. La Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución y por una sola vez, acordar la práctica de nuevas pruebas, si estimare incompletas las practicadas, en cuyo caso se dará traslado de las mismas al expedientado para que estime lo que crea conveniente en el plazo de diez días.

5. La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas aquellas cuestiones planteadas en el expediente y no podrá afectar a hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución.

6. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos, resolviendo el empate, si lo hubiese, el "voto de calidad" del Presidente. En la adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase instructora del expediente, en calidad de Instructor y Secretario. En el caso de que la sanción propuesta fuese la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio, la decisión requerirá un mínimo de dos tercios de la Junta de Gobierno, excluyendo del cómputo a los miembros que hubieran sido recusados o eximidos legalmente.

Las resoluciones concretarán exactamente la sanción o sanciones que se imponen y la forma y plazos en que tales sanciones han de ejecutarse, o, en su caso, el sobreseimiento.

7. En todo caso, serán de aplicación supletoria la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normas reglamentarias dictadas en su caso para su aplicación.

TITULO VI
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL COLEGIO

Artículo 71.

1. El régimen jurídico de los actos y acuerdos de los órganos de del Colegio, estarán sometidos al derecho administrativo.

2. Las cuestiones de carácter civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del colegio, se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

3. Contra las resoluciones de los órganos de gobierno y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de farmacéuticos o del Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Castilla - La Mancha, en caso de que exista.

4. Contra las resoluciones de estos recursos que agotan la vía administrativa, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo, en su caso, el recurso potestativo de reposición.

TITULO VII
DE LOS PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 72.

El Colegio, a fin de distinguir a quienes en cada caso lo merezcan, podrá otorgar los siguientes premios y distinciones:

- a) Placa de Colegiado Distinguido.
- b) Colegiado de Honor.

Además de los premios mencionados, el Colegio podrá crear otros premios y distinción con carácter general o excepcional.

Las propuestas de concesión podrán ser hechas por cualquier colegiado y se formulará a la Junta de Gobierno que, tras las deliberaciones oportunas procederá a una votación nominal y secreta, concediéndose si se alcanza al menos el voto favorable de las tres cuartas partes de los asistentes. Por el carácter reservado de la deliberación, solamente se levantará acta del resultado final de la votación.

Artículo 73.

La Placa de colegiado distinguido se concederá a aquellos colegiados en quienes concurren méritos profesionales extraordinarios, en cuanto a la dedicación o a la gestión en favor de los intereses generales farmacéuticos o del Colegio en particular.

Artículo 74.

El título de Colegiado de Honor se concederá a aquellas personas españolas o extranjeras a las que, no siendo colegiados, el Colegio quiera reconocer sus méritos relevantes en favor de la profesión farmacéutica en general o del Colegio en particular.

Artículo 75.

Los títulos podrán ser concedidos anualmente, sin que exista limitación en el número de ellos. Sin embargo, puesto que se pretende premiar labores, o cualidades realmente sobresalientes, los criterios que se aplicarán para su concesión serán restrictivos.

Título VIII

FUSIÓN, ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN.

Artículo 76.

1. Para la fusión, absorción o disolución del Colegio se estará a lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla - La Mancha.
2. La propuesta de fusión, absorción o disolución será realizada por la Junta de Gobierno y requerirá la aprobación en Asamblea General, especialmente convocada al efecto, con el voto favorable de dos tercios de los asistentes.
A estos efectos, para la válida constitución de la Asamblea General que apruebe la disolución del Colegio, se requiere la asistencia de dos tercios de los colegiados en primera convocatoria y de la mitad mas uno en segunda.
3. Previamente a la convocatoria de la Asamblea General referida en el apartado anterior, se someterá dicha propuesta a información pública de todos los colegiados, con una antelación mínima de un mes.

Disposiciones transitorias

1. Los expedientes que estuvieran pendientes de tramitación a la entrada en vigor de estos Estatutos continuarán la misma según las normas vigentes cuando se iniciaron.
2. Los recursos contra las resoluciones que se dicten en los expedientes a que se refiere la disposición precedente se entablarán de conformidad con la normativa vigente en el día en que se interpongan.
3. Dentro del primer trimestre del año 2.003, se convocarán elecciones a Junta de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Disposiciones adicionales.

Único. A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogadas todas las normas estatutarias y complementarias de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en los presentes estatutos.

DILIGENCIA

Los presentes Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real fueron aprobados originalmente en la reunión de la Asamblea General del Colegio celebrada el día 19 de marzo de 2001, y publicados por Resolución de 9-04-2001 de la Secretaría General de Administraciones Públicas en el D.O.C.M. nº 49 de 20 de abril de 2001.

La modificación de Estatutos que incorpora el presente texto fue aprobada en Asamblea General del Colegio celebrada el día 27 de marzo de 2008, y publicada por Resolución de 03-02-2009 de la Secretaría General de Administraciones Públicas en el D.O.C.M nº 27 de 10 de febrero de 2009.